

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.307

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor del Ejército, con fecha 23 de pasado, ha dispuesto que a partir de dicha fecha sea exigido por todas las Autoridades civiles y militares encargadas de pasar la revista anual a los individuos que deben efectuar este requisito, la presentación de la hoja de movilización, y que al dar cuenta a los Cuerpos del resultado se participe si los interesados han presentado dicho documento o ha sido extraviado.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que por los Alcaldes de esta provincia y por la fuerza de la Guardia Civil de la misma se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad militar.

Zaragoza, 4 de octubre de 1944.

El Gobernador civil,

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 4.309

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Llamo la atención a los Secretarios de los Ayuntamientos que en esta provincia tengan Oficiales y Auxiliares administrativos municipales, para que remitan

durante la primera quincena del mes actual, a la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local (sita en el Palacio de la Excmo. Diputación), plaza de España, de esta ciudad, un estadillo ajustado al modelo núm. 1 que se inserta en la circular de la Dirección General de Administración Local, que publica el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 226, correspondiente al día de hoy, cumplimentando, además, para con dicha Dirección General, los restantes servicios que se interesan en la circular de referencia.

Los retrasos o inexactitudes en los trabajos que se les encomienda a los Secretarios de los municipios interesados, serán corregidos con la imposición de las sanciones reglamentarias.

Zaragoza, 2 de octubre de 1944.

El Gobernador civil,

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 4.304

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 213

Dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 1.º de octubre del corriente año y hasta nueva orden, se autoriza el sacrificio del ganado de abasto en los Mataderos municipales durante los días comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive, y la expedición al público de la carne y sus despojos desde

el martes al sábado, también inclusive, sin que pueda por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días que no correspondan a los incluidos anteriormente.

El consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, sólo podrá verificarse en los días anteriormente citados para la venta al público, según lo dispuesto en el párrafo anterior, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 2 de octubre de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

* * *

Núm. 4.305

CIRCULAR NÚM. 212

Prohibición de industrialización de alubias

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos comunica lo siguiente:

«Habiéndose establecido por circular núm. 456 la libertad de comercio y circulación de alubias y formulándose diversas consultas sobre industrialización de las mismas, esta Comisaría General ha dispuesto que todas las alubias, cualquiera que sea su procedencia y forma de adquisición, se destinen íntegramente en grano para consumo humano, quedando por tanto prohibida su transformación en purés o harinas».

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 2 de octubre de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

4.214.—Pradilla de Ebro. (Año 1943)

4.233.—Sobradriel. (Año 1943)

Expedientes de transferencias de creencias

4.265.—Aguarón

4.276.—Villanueva de Jiloca

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

4.232.—La Puebla de Alfindén. (Año 1943)

4.233.—Sobradriel. (Año 1943)

Listas cobratorias de urbana

4.216.—Rueda de Jalón. (Año 1945)

4.235.—Monegrillo. (Año 1945)

4.255.—Retascón. (Año 1945)

Matrícula industrial

4.208.—Alfamén. (Año 1945)

4.209.—Used

4.213.—Anento

4.214.—Pradilla de Ebro. (Año 1945)

4.215.—Valpalmas. (Año 1945)

4.216.—Rueda de Jalón. (Año 1945)

4.218.—Torrehermosa. (Año 1945)

4.219.—Nuez de Ebro. (Año 1945)

4.222.—Tauste. (Año 1945)

4.227.—Moros. (Año 1945)

4.228.—Munébrega. (Año 1945)

4.230.—Torres de Berrellén. (Año 1945)

4.233.—Sobradriel. (Año 1945)

4.235.—Monegrillo. (Año 1945)

4.236.—Bureta. (Año 1945)

4.237.—Las Cuerias. (Año 1945)

4.238.—Torralba de los Frailes

4.255.—Retascón. (Año 1945)

4.256.—Ariza. (Año 1945)

4.258.—Vera de Moncayo. (Año 1945)

4.259.—El Frago. (Año 1945)

4.260.—Aldehuela de Liestos. (Año 1945)

4.262.—Nigüella. (Año 1945)

4.263.—Mequinenza

4.265.—Aguarón. (Año 1945)

4.269.—Alhama de Aragón. (Año 1945)

4.270.—El Burgo de Ebro. (Año 1945)

4.271.—Aniñón. (Año 1945)

4.272.—Trasmoz. (Año 1945)

4.274.—Perdiguera. (Año 1945)

4.275.—Monreal de Ariza. (Año 1945)

4.277.—Borja. (Año 1945)

4.278.—Magallón. (Año 1945)

4.282.—Plasencia de Jalón. (Año 1945)

4.283.—Carenas. (Año 1945)

4.285.—Jalón. (Año 1945)

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

4.216.—Rueda de Jalón

Ordenanza para formar el repartimiento general.

4.209.—Used

Padrón de edificios y solares.

4.209.—Used

4.218.—Torrehermosa. (Año 1945)

4.263.—Mequinenza

Padrón de vehículos con motor mecánico

4.208.—Alfamén

4.209.—Used

4.211.—Villanueva de Huerva

4.214.—Pradilla de Ebro. (Año 1945)

4.215.—Valpalmas. (Año 1945)

4.216.—Rueda de Jalón. (Año 1945)

4.219.—Nuez de Ebro. (Año 1945)

4.221.—Gallur. (Año 1945)

4.222.—Tauste. (Año 1945)

4.227.—Moros. (Año 1945)

4.228.—Munébrega. (Año 1945)

4.230.—Torres de Berrellén. (Año 1945)

4.231.—Ejea de los Caballeros. (Año 1945)

4.238.—Torralba de los Frailes

4.239.—San Mateo de Gállego. (Año 1945)

4.254.—Ibdes. (Año 1945)

4.256.—Ariza. (Año 1945)

4.263.—Mequinenza

4.265.—Aguarón. (Año 1945)

4.269.—Alhama de Aragón. (Año 1945)

4.270.—El Burgo de Ebro. (Año 1945)

4.271.—Aniñón. (Año 1945)

4.274.—Perdiguera. (Año 1945)

4.277.—Borja. (Año 1945)

4.278.—Magallón. (Año 1945)

4.280.—Maluenda. (Año 1945)

4.283.—Carenas. (Año 1945)

4.285.—Jalón. (Año 1945)

Presupuesto municipal ordinario

4.238.—Torralba de los Frailes

4.270.—Aldehuela de Liestos. (Año 1945)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.213.—Anento

4.216.—Rueda de Jalón. (Año 1945)

- 4.218.—Torrehermosa. (Año 1945)
 4.219.—Nuez de Ebro. (Año 1945)
 4.255.—Retascón. (Año 1945)
 4.261.—Torrecilla de Valmadrid. (Año 1945)
 4.264.—Santa Eulalia de Gállego. (Año 1945)
 4.270.—El Burgo de Ebro. (Año 1945)
 4.279.—Magallón. (Año 1945)
 4.281.—Plasencia de Jalón. (Año 1945)

Repartimiento general de viviendas

- 4.210.—Almonacid de la Cuba. (1942)
 4.220.—Veilla de Jiloca
 4.233.—Sobraduel

Repartimiento de rústica

- 4.209.—Used
 4.238.—Torralba de los Frailes
 4.260.—Aldehuela de Liestos

Repartimiento de urbana

- 4.238.—Torralba de los Frailes
 4.260.—Aldehuela de Liestos

Recuento de ganadería

- 4.230.—Torres de Berrellén. (Año 1945)

Repartimiento de rústica y pecuario

- 4.217.—Epila. (Año 1945)

* * *

UTEBO

Núm. 4.316

Por acuerdo municipal de 30 de septiembre próximo pasado, se anuncia al público la subasta de las obras de construcción de capilla, sala de autopsias y depósito de cadáveres en este Cementerio municipal, por la cantidad de 9.332'12 pesetas en baja.

En el plazo de diez días se admiten reclamaciones, con sujeción a lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de Contratación municipal.

El pliego de condiciones y demás documentos al caso se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en días y horas hábiles hasta el momento de la subasta.

Dicha subasta se celebrará el día 25 de mes actual, a las doce horas, en esta Casa Consistorial y ante la mesa designada por la Corporación.

Las proposiciones, firmadas y reintegradas a base de 1'50 pesetas, se presentarán bajo pliegos cerrados en la expresada Secretaría del Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la subasta y con arreglo al modelo inserto a continuación.

A las mismas se acompañará el resguardo de depósito como fianza, por el importe del 5 por 100.

Utebo, 2 de octubre de 1944.—El Alcalde, (ilegible)

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en la calle de, núm. y con cédula personal núm., tarifa, clase, expedida en el día de de 1942, bien enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de capilla, sala de autopsias y depósito de cadáveres del Cementerio municipal de Utebo, se comprometo a realizarlas por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

CODOS

Núm. 4.325

El día 15 del actual, desde las diez horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal delegado al efecto, las subastas de leñas y pastos de los aprovechamientos forestales para el año de 1944-45, en los montes catalogados de este término

municipal, bajo los tipos de tasación, condiciones y orden de prelación publicados por el Distrito Forestal en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia del día 21 de agosto último.

Si no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el día 22 del mismo, a la misma hora, con las mismas condiciones y tipo de tasación que la primera.

Codos, 2 de octubre de 1944.—El Alcalde, Emilio Vicente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.044

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión Véase B. O. núm. 227)

4.º Que la Luisa casó con Marcelino Gil y al morir dejó una hija, viviente todavía, que se llama Damiana Gil Casasús. Resumen de estos hechos es que debió declararse herederos de los bienes de Hilario Casasús, en una tercera parte a cada uno de sus hijos Fermín, Clara y Luisa, que de los bienes de la Vicenta Ainsa, en una tercera parte, a su hijo Fermín, en otra tercera parte, a su hija Luisa, y en la tercera parte restante a sus nietos José y Fidel Laína Casasús, que representaban a su madre doña Clara, fallecida muchos años antes que la causante D.ª Vicenta, importando poco esta declaración de la Vicenta, puesto que los bienes todos eran de Hilario.

5.º Que estos bienes, objeto del litigio, tienen un valor de 1.000 pesetas; y

6.º Que debido a la pobreza de sus mandantes, no habían podido adquirir documentos justificativos de lo expuesto pero se refería al Registro Civil de Escuer, para en su caso. Y después de alegar los fundamentos que estimó oportunos, terminó suplicando que teniendo por contestada la demanda y a él por parte se dictara sentencia absolviendo a su representado y por revocación dictar sentencia ordenando:

1.º Que se entregue a D.ª Rita Pardo Escolano las fincas que D.ª Francisca Angelats aprovecha según ella misma dice; y

2.º Declara la nulidad de los autos de declaración de herederos de Hilario Casasús y Vicenta Ainsa dictados por este Juzgado en 4 de mayo y 7 de agosto de 1940, nombrando herederos de los mismos a las personas y en la proporción antes dichas, formulando en otrosí la oportuna demanda de pobreza de ambos cónyuges;

Resultando que en providencia de 21 de julio de 1941 se dió traslado de la revocación al actor para que la contestara dentro de cuatro días; (después de una suspensión decretada a instancia común de las partes, por estar en trámites de transacción) al fin lo verificó en escrito de 24 de octubre último, exponiendo como hechos:

1.º Que en primer lugar se veía en la precisión de rechazar cuantas frases ofensivas se lanzan en el correlativo de la reconvección contra el difunto José

Casasús Lalaguna, presentándolo como persona intrigante y maquiavélica, debiendo haber respetado la otra parte su memoria y la paz de su sepulcro sin manchar el honrado apellido de sus hoy cinco hijos menores, pues en fecha reciente falleció una hija de 15 años llamada Leonor. Es evidente que existe en autos un testimonio auténtico expedido por este Juzgado de primera instancia de Jaca en 4 de mayo de 1940, con la categoría de documento público, que no ha sido impugnado expresamente por la parte demandada en su autenticidad, en el que se declara heredero universal de los bienes de D. Hilario Casasús Lalaguna y de D.^a Vicenta Ainsa Sasal a su único nieto viviente en aquellas fechas, José Casasús Lalaguna, difunto esposo de su principal, en representación de su padre difunto, Fermín Casasús Ainsa. Que como tal documento público expedido con todas las solemnidades de la Ley y por funcionario público competente, hace prueba contra tercero con respecto al hecho que motivó su otorgamiento o expedición y en tanto no se demuestre la falsedad del mismo y no se impugne expresamente por la parte a quien pudiera perjudicar, hay que estimarlo como auténtico y eficaz en juicio. Que el documento 3, aportado a su demanda, salvando el error manifiesto que esta parte cometió señalando como heredero de Hilario y Vicente a José Casasús, y no al hijo de aquéllos, Fermín, como resulta del texto del referido testimonio, y que en este instante se rectifica, sin que perjudique en nada el derecho de su parte, no es más que una aclaración al anterior, en el que consta la declaración de herederos de los bienes de dichos Hilario y Vicenta a favor de su hijo Fermín, como el único que sobrevivió a sus causantes, omitida en el expediente que se indicó con anterioridad y que produjo el testimonio aportado por esta parte con el núm. 2. Tal documento reúne los mismos requisitos legales de haberse expedido por funcionario público competente y al no haberse impugnado expresamente en su autenticidad, hay que considerarlo con eficacia bastante en estos autos.

2.º Que rechazando su aserto en el hecho correlativo de la reconvencción de que los bienes de los abuelos Hilario Casasús Lalaguna y Vicenta Ainsa Sasal pasaron a su hijo Fermín, representando el título hereditario que por su calidad de hijo correspondía a su hijo José, no hay género de duda alguna que habiendo muerto Melchor Casasús Lalaguna en 15 de noviembre de 1924, como consta en el testimonio acompañado con el núm. 2, habiendo muerto sin sucesión como reconoce explícitamente la parte adversa y sin otorgar disposición alguna respecto a sus bienes, como probaría en el momento oportuno, es totalmente falso que dichos bienes pertenezcan a Melchor. Pudieron pertenecer con las reservas y condiciones que le impusieron sus padres Fermín y Leonor en la escritura de capitulación matrimonial de 9 de octubre de 1916, con motivo de sus desposorios con la hoy demandada D.^a Rita Pardo, mientras vivió. Pero fallecido sin sucesión y sin testamento, pasaron automáticamente a favor del donante, su padre, Fermín, aún viviente, de conformidad con preceptos legales del Código Civil y del Derecho Foral Aragonés, que citaría en el capítulo de fundamentos de derecho. Pese, pues, a esa expresión

del instituyente de que el nombramiento de heredero a favor de su hijo, aunque irrevocable, había de entenderse para después de la vida de los mandantes, es lo cierto que esos mismos bienes revertieron al causante de donde procedían, sin que conste en la capitulación ni en ningún documento de autos que tales bienes estaban inscritos a nombre de Fermín, es cierto y en este último extremo estaba conforme con los demandados. Pero declarado heredero de sus padres por este mismo Juzgado en auto de 7 de agosto de 1940, aclaratorio del de 4 de mayo del mismo año, es indudable que todos los bienes que aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad del partido a nombre de Hilario Casasús y Vicenta Ainsa, corresponden íntegramente a los hijos de su principal en nuda propiedad, y en usufructo a D.^a Francisca Angelats, madre de aquéllos, en virtud de la declaración de herederos hecha ante el mismo Juzgado de los bienes de José Casasús Lalaguna a favor de sus seis descendientes (hoy cinco tan sólo), y cuyo testimonio se unió a la demanda bajo el núm. 4, reconocido expresamente por los demandados, y en virtud, a la vez, del testamento que Fermín Casasús Ainsa otorgó a favor de su único hijo José ante el Notario de Barcelona don Fernando Escrivá Blasco el día 5 de junio de 1939 (documento 10 de la demanda), que habrá de tenerse por válido, auténtico y con eficacia jurídica en este pleito, desde el momento en que siendo primera copia de aquel instrumento público no ha sido impugnado expresamente de contrario. ¿Que no aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad del partido los bienes que Fermín heredó de sus padres Hilario y Vicenta? La inscripción en el Registro de la Propiedad del dominio y derechos reales sobre inmuebles no la impone la Ley Hipotecaria ni ninguna Ley como obligatoria, y ello no enerva la legitimidad del dominio, por no hallarse inscrito a nombre de persona determinada hasta tanto no se exhiba por tercero un documento inscrito en la misma oficina y con referencia a los mismos bienes. Ratificaba, pues, cuanto expuso en su demanda en relación con la reivindicación de la propiedad de los bienes descritos en el hecho 5.º del escrito inicial y reproducía a todos los efectos la certificación del señor Registrador de la Propiedad acotada con el núm. 13 de documentos.

3.º Que el testamento otorgado por D. Fermín Casasús a favor de su hijo José, nombraba heredero universal de todos los bienes de aquel al referido José Casasús y revocaba cualquier acto de última voluntad que hubiera anteriormente ordenado, ratificado su deseo de que prevaleciera esa su última disposición. Fácilmente se desprende de esta última manifestación del testador que, estando vacante la transmisión de sus bienes por muerte de su hijo Melchor en 1924, disponía de aquéllos de nuevo con el justo título que significaba la reversión ordenada por las Leyes a sus personas, cuando, como en el caso de autos, el instituido heredero muere sin sucesión y sin disposición testamentaria alguna. Sostener, como se sostiene por la parte demandada, que Fermín Casasús había agotado su facultad de testar y disponer de sus bienes propios, es negar la más típica facultad que puede tener un ser humano, la de otorgar testamento cuantas

veces quiera, sin que pueda darse valor y eficacia nada más que al último, como fué el que otorgó dicho causante en la fecha ya expresada, según se justificó en la demanda con el documento 11. Y en cuanto a esa afirmación de dudoso gusto que se hace atribuyendo al esposo de su principal aviesas intenciones para ocultar la existencia de tres primos carnales a los que se considera con el mismo derecho que a aquél, sin tener en cuenta el testamento tantas veces referido, la rechazaba por improcedente y atrevida, ya que no era lógico que Jesús Casasús Lalaguna, universal heredero de los bienes de su padre, tuviera que ir buscando otros coparticipes que a consecuencia de aquella disposición testamentaria estaban totalmente excluidos de la herencia. Y después de invocar los fundamentos legales que estimó oportunos, terminó por suplicar que, teniendo por evacuado el trámite de contestación a la reconvencción formulada por la otra parte, se dictara sentencia, en su día, con los pronunciamientos interesados en la demanda y declarando no haber lugar a dicha reconvencción, imponiendo a los demandados las costas del juicio;

Resultando que por providencia de 24 de octubre último se requirió el juicio a prueba, abriéndose el primer período de la misma, durante el cual propuso la parte demandante las de confesión en: juicio de los demandados, documentos públicos, documentos privados y testifical, y la demandada, documentos públicos y testifical, todas las que fueron declaradas pertinentes y practicadas en el segundo período de prueba;

Resultando que la prueba de la parte demandante ha puesto de manifiesto: La documental, que en 2 de mayo de 1940 fué nombrado heredero universal de los bienes de sus abuelos Hilario Casasús y Vicenta Aínsa su único nieto viviente José Casasús Lalaguna, en representación de su difunto padre, Fermín Casasús Aínsa, y heredero asimismo de los bienes de su hermano Luis Casasús Lalaguna; que en auto de 7 de agosto de 1940 fué declarado heredero de los mismos su hijo Fermín Casasús Aínsa; que en auto de 15 de enero de 1941 fueron nombrados herederos de José Casasús Lalaguna sus seis hijos Josefina, Leonor, Emilio, Francisca, Silvestre y Andrés Casasús Lalaguna; que en 28 de mayo de 1940 presentó José Casasús Lalaguna, en la oficina del impuesto de derechos reales del partido, declaración de los bienes relictos por sus abuelos y padre que en número de dieciséis bienes inmuebles se detallan en la misma; que en 9 de octubre de 1916 se otorgó escritura de capitulación matrimonial entre los cónyuges Melchor Casasús Lalaguna y Rita Pardo Escolano, ante el Notario D. Julio Sanz y Ros, con las condiciones que en ella se detallan; que en 5 de julio de 1939 otorgó testamento D. Fermín Casasús Aínsa ante el Notario de Barcelona D. Fernando Escrivá y Blasco, por el que nombra heredero universal de sus bienes a su hijo único, José Casasús Lalaguna; que en 24 de octubre de 1939 Fermín Casasús Aínsa otorgó acta de requerimiento ante el mismo Notario, en la que expresamente se hace constar que al contraer Rita Pardo Escolano segundas nupcias con su actual esposo, Fidel Laúna, no obtuvo consentimiento previsto en la capitulación matrimonial ya mencionada del propio otorgante, como instituyente en

aquel documento público; que en 1.º de marzo de 1940, estaban inscritos en el Registro de la Propiedad de Jaca los bienes inmuebles que en certificación de dicho día se contenían y que el constructor de la casa sita en Escuer Bajo, por orden de don Fermín Casasús, consignaba en carta de 3 de mayo de 1941, que se hizo utilizando los materiales de otra vieja enclavada en Esquer Alto; la testifical, que las fincas descritas en el Registro de la Propiedad del partido con los números 2, 3, 7, 9, 11 y 12 al 16 inclusive de la certificación aportada, han venido siendo poseídas por Hilario Casasús Lalaguna y Vicenta Aínsa Salas, y más tarde por su hijo, Fermín Casasús Aínsa, todos difuntos, a títulos de dueños desde tiempo inmemorial e ininterrumpidamente hasta su fallecimiento, sin que en el cultivo y posesión de las mismas haya tomado parte alguna el demandado Fidel Laúna, hasta que contrajo matrimonio con Rita Pardo Escolano en el año 1939, siendo también poseídas por Melchor Casasús Lalaguna mientras fué heredero; que se dijo por el pueblo que, para casarse Fidel Laúna con Rita Pardo, no habían obtenido consentimiento de Fermín Casasús, si bien dijeron otros que no lo necesitaban; de la confesión judicial del demandado Fidel Laúna Casasús, que ignoraba por completo que se hubiera otorgado el acta notarial aportada con el número 11 de documentos; que no era cierto que en el testamento de Fermín Casasús estuvieran incluidos los bienes que fueron objeto de la anterior capitulación matrimonial; que por encontrarse en Barcelona Fermín Casasús Aínsa, no asistió al matrimonio de los demandados, el 20 de mayo de 1939; que ninguno de los cónyuges aportó bienes a su actual matrimonio, aprovechándose de los de la casa del Fermín; que ninguno de los cónyuges puede presentar título o documento escrito de propiedad, dominio o posesión de esos bienes; que tampoco pueden ostentar títulos posesorios de los mismos bienes; que no viven en la casa de la calle Candón, núm. 4, ignorando cómo ésta fuera construída y que Fermín Casasús abandonó su residencia habitual de Barcelona y se retiró a Esquer después del matrimonio de ambos confesantes y de la confesión judicial de la demandada Rita Pardo Escolano, que no obtuvo el consentimiento escrito de su suegro para casarse, pero se lo trajo de palabra su cuñado José Casasús Lalaguna; que de haber recibido autorización escrita de su suegro la habría exhibido a su actual esposo y la habría presentado en autos; que al matrimonio con Melchor no aportó más que las ropas de uso personal y 240 pesetas en metálico, y a los ocho o diez años de casados hicieron la casa de la huerta en Escuer Bajo, donde ahora viven; que durante el matrimonio con Melchor Casasús adquirió una finca sita en la partida de "Federo" de la Sierra de Escuer, y todo lo demás del anterior confesante; de la documental de la demandada, que el 21 de agosto de 1869, nació Clara Casasús Aínsa; que el día 25 de agosto de 1878 nació Luisa Casasús Aínsa; que la primera falleció el 24 de noviembre de 1938; y de la testifical, que Rita Pardo Escolano, escribió a su suegro a Barcelona solicitando el permiso para contraer segundas nupcias; que José Casasús realizó viaje desde Barcelona para traer a su

cuñada contestación afirmativa de su suegro; que algunos testigos oyeron personalmente decir a José Casasús que estaba muy contento con el matrimonio; que al morir Fermín Casasús, en Escuer, vivía con los demandados, cuidándole éstos y asistiéndole y estando uno y otros en muy cordiales relaciones; que la casa en que vivían Fermín y sus hijos Melchor y Rita, en la huerta de Escuer, fué edificada durante el matrimonio de éstos últimos y a sus expensas; que del matrimonio de Hilario Casasús y Vicenta Ainsa, hubo tres hijos llamados Fermín, Clara y Luisa Casasús Ainsa; que del matrimonio de la Clara con León Laína, dejó dos hijos, José y Fidel Laína Casasús, que hoy viven; que Luisa Casasús, de su matrimonio con Merceílino Gil, dejó dos hijas y que ignoraban si una y otra hicieron o no disposición alguna de sus bienes;

Resultando que en 20 del actual tuvo lugar la comparecencia en la Ley prevenida, compareciendo los Letrados y Procuradores de las partes, quienes insistieron verbalmente en que se dictara sentencia de acuerdo con sus respectivas pretensiones;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales aplicables;

Considerando que al cumplir D.^a Rita Pardo Escolano, antes de contraer matrimonio el 22 de mayo de 1939, con D. Fidel Laína Casasús la estipulación cuarta de la escritura de capitulación matrimonial de 9 de octubre de 1916, obteniendo de su suegro don Fermín Casasús Ainsa el oportuno permiso, conserva el usufructo de los bienes de su difunto esposo don Melchor Casasús Lalaguna, puesto que según los artículos 46 y 59 del Apéndice Foral Aragonés, la sociedad conyugal que se constituyó con la celebración del matrimonio se regirá, preferentemente, por las capitulaciones que se otorgan y los pactos que se celebren acerca de los bienes, así presentes como futuros, y cuantas estipulaciones otorguen los interesados acerca de la aportación de bienes, del régimen o de la disolución de la sociedad conyugal, serán obligatorios con arreglo al principio "Standum est charta", siempre que no infrinjan prohibición expresa en la legislación vigente en Aragón. Y que obtuvo este permiso, es indubitable, puesto que D. Fermín Casasús Ainsa, después de celebrado el matrimonio, regresó a Escuer, punto de residencia del mismo, y lejos de expulsar a su nuera de la casa y quitarle los demás bienes, vivió con ella y su marido hasta su muerte, acaecida poco después, siendo muy cordiales las relaciones entre los tres;

Considerando que por virtud de haber instituido heredero de todos sus bienes en la capitulación matrimonial de 9 de octubre de 1916 D. Fermín Casasús Ainsa y su esposa, D.^a Leonor Lalaguna Orús, a su hijo D. Melchor Casasús Lalaguna, con carácter irrevocable (aunque sujeto a las condiciones que en ella se indican de "entenderse y verificarse para después de los días de los mandantes", etc.), ya no podían disponer de sus bienes, no pudiendo, por consiguiente, el primero transmitir ningún derecho a su hijo don José Casasús, en el testamento por él otorgado en Barcelona el 5 de junio del 1939, sobre repetidos bienes y, por tanto, carece la demandante y viuda de aquél, D.^a Francisca Angelats Foix, de personalidad para reclamarlos, por traer su derecho de su esposo,

D. José Casasús Lalaguna, que ninguno tenía a aquellos;

Considerando que, por esa falta de personalidad de D.^a Francisca Angelats Foix debe ordenarse que las fincas señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 8 y 10 de las declaraciones de bienes presentadas para el pago del impuesto de derechos reales que actualmente, y según confesión propia consignada en la demanda usufructúa aquélla, pasen a ser usufructuadas por D.^a Rita Pardo Escolano, ya que ésta, conforme al artículo 471 del Código Civil, tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados;

Considerando que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 930 y siguientes del Código Civil en relación con los 34 y 35 del Apéndice correspondiente al Derecho Foral de Aragón los descendientes legítimos del que fallece ab intestato le heredan con exclusión de los demás parientes, y, por tanto, los herederos de D. Hilario Casasús Lalaguna fueron sus tres hijos Fermín, Clara y Luisa Casasús Ainsa y los de la esposa de aquél, D.^a Vicenta Ainsa Sasal, sus nombrados hijos Fermín y Luisa, y sus nietos José y Fidel Laína Casasús, en representación de su difunta madre, D.^a Clara Casasús Ainsa, siendo por tanto nulos los autos dictados por este Juzgado el 4 de mayo y el 7 de agosto de 1940.

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general aplicación,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los demandados D. Fidel Laína Casasús y D.^a Rita Pardo Escolano de la demanda contra ellos interpuesta y, admitiendo la reconvencción interpuesta, debo ordenar y ordeno:

Primero. Que se entreguen a D.^a Rita Pardo Escolano las fincas señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 8 y 10 de las declaraciones de bienes presentadas para el pago del impuesto de derechos reales que actualmente disfruta la demandante D.^a Francisca Angelats Foix; y

Segundo. Que declarando la nulidad de los autos de declaración de herederos citados por este Juzgado en 4 de mayo y 7 de agosto de 1940, debo nombrar y nombro herederos de D. Hilario Casasús Lalaguna a sus tres hijos Fermín, Clara y Luisa Casasús Ainsa, por partes iguales, y de su esposa, D.^a Vicenta Ainsa Sasal a sus hijos Fermín y Luisa Casasús Ainsa y a sus nietos José y Fidel Laína Casasús, en representación de su difunta madre, hija de aquélla, Clara Casasús Ainsa, sin hacer especial imposición de costas en este juicio.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Carús". (Rubricado).

Aquí resulta de su original a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad a lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Maximiliano Martínez.

Núm. 4.329

Audiencia Provincial de Zaragoza

Cédula de citación

Por la presente se cita a D. Luis Bellido Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el día 27 de octubre actual, a las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial para asistir a la vista del juicio oral de causa seguida contra Casimiro Bernal Romeo y dos más, por el delito de robo.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Oficial de Sala, Rudesindo Nasarre.

Juzgados militares

Núm. 4.331

JUZGADO MILITAR NUM. 2.—LOGROÑO

LABUENA MOLINERO (Jesús), hijo de Manuel y de María, natural de Belchite (Zaragoza), nacido el 27 de diciembre de 1912, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, se presentará ante el Capitán don Carlos Huevo Leiva, Juez instructor del Juzgado núm. 2 de la plaza de Logroño, sito en el Cuartel de Infantería, en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente, significándole que en caso de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo, y en caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado.

Logroño, a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Carlos Huevo Leiva.

Núm. 4.334

BATALLON DISCIPLINARIO DE SOLDADOS TRABAJADORES PENADOS NUM. 93.—MARRUECOS

ALEGRE FORCADA (Gregorio), hijo de Andrés y de María, natural de San Mateo de Gállego (Zaragoza), estado casado, profesión del campo, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, evadido de esta Unidad en Puente-Melha (Marruecos), comparecerá en el término de ocho días, a contar de la publicación en este BOLETÍN OFICIAL, ante D. Vicente García Gatón, Juez instructor del Batallón anteriormente citado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no efectuarlo.

Puente-Melha (Marruecos), veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Teniente Juez instructor, Vicente García Gatón.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.313

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario 451 de 1932, sobre imprudencia, contra Santiago Vitallé Curdi, se

cita por medio de la presente al representante legal de María Catalán Martínez, perjudicada en aquella causa, a fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza para oírle en expediente sobre cancelación de antecedentes penales instado por el Santiago Vitallé.

Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.266

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 370 de 1941, sobre estafa, contra Manuel Bolín Bidvel, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad, con fecha 30 de noviembre de 1943, se le condena a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias, de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena e indemnización al perjudicado don Eduardo Cativiela de la cantidad de 2.500 pesetas y pago de costas, abonándosele para el cumplimiento de la pena impuesta todo el tiempo de prisión preventiva sufrida con cuyo abono la tiene cumplida.

Al propio tiempo se le requiere para que haga efectiva la indemnización a que se condena en la sentencia.

Y para que sirva de notificación y requerimiento, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.300

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 244 de 1944, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a D. Alfonso Antela Briega, que tuvo su domicilio en esta ciudad (calle de Fita, núm. 14, principal izquierda), y que actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 4.299

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de instrucción de la villa y partido de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en la madrugada del 22 del actual y de un corral que junto a su domicilio posee el perjudicado Manuel Bailo Paralis, vecino y residente en la villa de Asín, le fué sustraída una burra de su propiedad, de pelo gris, con una rozadura en el lomo a consecuencia de la cincha, por lo que tiene el pelo blanco, herrada de las manos, de 5 años de edad y de 1'25

metros de alzada; habiéndose observado, por las hue-
llas seguidas en aquellos, lugares que dicho semoviente
fué llevado por los autores del hecho en dirección al
pueblo de Malpica.

Y en el sumario que por dicho hecho instruyo bajo el
número 47 del corriente año he acordado la publica-
ción del presente, rogando a todas las Autoridades,
fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Po-
licía judicial procedan a la busca y captura del animal
sustraído, poniéndolo a disposición de este Juzgado
en unión de la persona o personas en cuyo poder se
encuentre, si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros a veinti-
siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y
cuatro.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Fran-
cisco Fernández.

Núm. 4.327

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera
instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Gerásimo Lahuerta Ciordia,
mayor de edad, casado, labrador y vecino de Trasmoz,
ha promovido ante este Juzgado expediente de domi-
nio para acreditar el de la siguiente finca rústica, sita
en dicho término de Trasmoz:

Heredad en «Carrera-Tudela», de 2 hanegas de ca-
bida, igual a 14 áreas y 30 centiáreas: confronta: al
Norte, con otra de la vendedora D.^a María-Rosa Lama-
na Ullate; al Sur, con la de Timoteo Sánchez; al Este,
con río Mayor, y al Oeste, con acequia de «Carrera-
Tudela».

Y se cita por primera vez a D.^a María-Rosa Lamana
Ullate y se convoca a D. Bonifacio Bozal García, sus
herederos o causahabientes y a las demás personas
ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción
del referido derecho de dominio, para que dentro del
término de ciento ochenta días comparezcan en forma
ante este Juzgado alegando y probando su derecho,
bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará
el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintinueve de septiembre de
mil novecientos cuarenta y cuatro.—José María Moli-
nero.—El Secretario judicial, Eladio Cortés.

Núm. 4.328

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera
instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. José Chueca Latorre, Procura-
dor de los Tribunales, en nombre de D.^a Anastasia y
D.^a Martina Vera Escribano, mayores de edad, solteras
y vecinas de Elizondo (Navarra), ha promovido ante
este Juzgado expediente de dominio para acreditar el
de las siguientes fincas rústicas, sitas en este término
municipal:

1.^a Olivar con noventa y dos empeltres, en «Ro-
madera Irués», de 7 medias y 7 almudes de cabida,
equivalentes a 54 áreas y 22 centiáreas; confronta: al
Este, con camino de Grisel; al Sur, con finca de José
Lamana; al Oeste, con camino de la Torre el Cañón,
y al Norte, con finca de Policarpo Cornago.

2.^a Heredad con diez olivos en «Planos Irués», de
3 medias y 8 almudes, igual a 26 áreas y 21 centiáreas;
confronta: al Este, con la de herederos de Valero Riera;
al Sur, con sendero, y al Oeste y Norte, con otra de
D.^a Anastasia y D.^a Martina Vera.

Y se cita por primera vez a D.^a Rosa Salinas Labia-
no y sus herederos o causahabientes y se convoca a
D.^a Asunción Labiano Lacumbre, a sus herederos o
causahabientes y a las demás personas ignoradas a

quienes pueda perjudicar la inscripción del referido
derecho de dominio, para que dentro del término de
ciento ochenta días comparezcan en forma ante este
Juzgado alegando y probando su derecho, bajo aper-
cibimiento de que si no lo verifican les parará el per-
juicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintinueve de septiembre de
mil novecientos cuarenta y cuatro.—José María Moli-
nero.—El Secretario judicial, Eladio Cortés.

Núm. 4.329

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera
instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Modesto Jiménez Magallón, ma-
yor de edad, casado, labrador y vecino de Trasmoz,
ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio
para acreditar el de las siguientes fincas rústicas sitas
en término de Trasmoz:

1.^a Heredad en la partida de «La Laguna», de 4
hanegas de cabida, equivalentes a 28 áreas y 60 centi-
áreas; confronta: al Norte, con otra de Nicolás Miguel;
al Sur, con la que se vendió a Delfín Pérez Ruiz; al
Este, con acequia del Pero, y al Oeste, con río
Mayor.

2.^a Heredad en la misma partida que la anterior, de
2 hanegas y 6 almudes de cabida, equivalentes a 17
áreas y 80 centiáreas; linda: al Norte, con finca vendi-
da a Delfín Pérez Ruiz; Sur, con la de Teodoro Gil Bernia;
Este, con acequia del Pero, y al Oeste, con río
Mayor.

Y se cita por primera vez a D.^a María-Rosa Lamana
Ullate y se convoca a D. Bonifacio Bozal García, sus
herederos o causahabientes y a las demás personas
ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción
del referido derecho de dominio, para que dentro del
término de ciento ochenta días comparezcan en forma
ante este Juzgado alegando y probando su derecho,
bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará
el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Tarazona, veintinueve de septiembre de mil novecien-
tos cuarenta y cuatro.—José M.^a Molinero.—El Secre-
tario judicial, Eladio Cortés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.312

«Harinas Soláns», S. A.—Zaragoza.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas
de esta Sociedad, a los efectos de lo dispuesto en los
artículos 13, 14 y 15 de los Estatutos, que en su domi-
cilio social (Avenida de Cataluña, núm. 58), se hallan
expuestos la memoria y balance correspondientes al
ejercicio 1943-1944.

En el caso de solicitarse la celebración de Junta ge-
neral ordinaria reglamentariamente, ésta tendría lugar
el día 25 de octubre de 1944, a las cinco de la tarde,
en su domicilio social; contrariamente, y en virtud de
lo dispuesto en los Estatutos, se dará por celebrada.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1944.—El Consejero
Delegado, Pedro Bernad.

IMP. HOGAR PIGNATELLI